

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia. Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 22 de julio de 1974.

RUIZ-JARABO.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia

17493 ORDEN de 23 de julio de 1974 por la que se dispone se cumpla en sus propios términos la sentencia dictada por la Sala Quinta del Tribunal Supremo en el recurso 19.250/1970 interpuesto por don Angel López Baeza y otros.

Ilmos. Sres.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo con el número 19.250 del año 1970 interpuesto por don Angel López Baeza y don Modesto Martínez Piñeiro Caramés, Médicos de Prisiones; don José María Burgos Díaz Varela, Médico Forense, don José Arvelos González, don Valentín Herrero García, don Primitivo Ibáñez Argote, don Ramón Lezaun Armendáriz, don Teodoro Rebollo Rodríguez, don Manuel Villanueva Senes, don Pío Bardón Álvarez, don José María Arrieta Zubimendi, Capellanes de Prisiones; doña María Begoña Asteinza Barbior, don Eloísa Cuenca Gómez, doña Josefina Fernández Mucharaz, doña Adela Frutos Martín, doña Milagros de la Fuente Viejo, doña Susana Grande Gómez, doña Orosia Larinaga Pascual, doña Amparo López Baeza, doña Pilar López Eraso, doña Alicia López Izquierdo, doña Amalia López Montes, doña Teresa Aurelia Martínez Tessier, doña Ascensión Ana Noblejas Higuera, doña Antonia Porta Claver, doña Concepción Rojas Moro, doña Clara Yubero Mateo, doña Carmen Arduara Vitoria, Auxiliares de Prisiones, y doña Raquel Álvarez Díez, doña Consuelo Catena López, doña Dolores García Carrasco, don Osvaldo García Rodríguez, doña Concepción González Tablas Fernández-Cuevas, doña Ascensión López de Guayara, don José Rodríguez Nuñez y doña María del Carmen Marina Olazagotia, Auxiliares de la Subdirección General de la Justicia Municipal, se ha dictado por la citada Sala Quinta del Tribunal Supremo con fecha 26 de junio de 1974 sentencia firme, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso administrativo interpuesto por don Angel López Baeza y demás funcionarios reseñados en el encabezamiento contra la denegación por el Ministerio de Justicia de su pretensión de reconocimiento de servicios interinos y eventuales a todos los efectos, y especialmente al de trienios, actos administrativos que confirmamos al ser adecuados al ordenamiento jurídico; sin hacer imposición de las costas causadas en este proceso.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Barquero.—Angel Falcón.—Antonio Agúndez.—(Rubricado.)

Este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la precitada sentencia.

Lo que comunico a VV. II.
Dios guarde a VV. II.

Madrid, 23 de julio de 1974.—P. D., el Subsecretario, José del Campo.

Ilmos. Sres. Directores generales de Justicia y de Instituciones Penitenciarias.

17494 ORDEN de 24 de julio de 1974 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña, en el recurso de igual clase número 556/1973, interpuesto por doña Angela Varela Jiménez.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 556/1973, seguido en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de La Coruña por doña Angela Varela Jiménez, representada por el Procurador don Manuel Fernández Casal y dirigida por el Letrado don Joaquín Vilas Durán, contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones, que le denegaron el reconocimiento a efectos de trienios de los servicios prestados por su fallecido esposo, don Ramón Seijas González, con anterioridad a la creación del Cuerpo de Auxiliares de la Administración de Justicia, se ha dictado sentencia por la referida Sala, con fecha 6 de junio del corriente, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Angela Varela Jiménez, viuda del que fué Auxiliar de la Administración de Justicia de esta Audiencia Territorial de La Coruña, don Ramón Seijas González, contra las resoluciones del excelentísimo señor Director General de Justicia de veinticinco de mayo y dieciocho de septiembre de mil novecientos setenta y tres, la primera de las cuales deniega el reconocimiento de los servicios prestados por el expresado señor Seijas González, finado esposo de la recurrente, con anterioridad a la Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, que se reflejan y hacen constar en la Orden ministerial de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho («Boletín Oficial del Estado» de veinte de agosto), y la segunda, en cuanto desestima el recurso de reposición interpuesto contra aquella resolución, debemos declarar y declaramos la nulidad de las mismas por no hallarse ajustadas al ordenamiento jurídico, revocándolas y dejándolas sin efecto, reconociendo en su lugar el derecho que asiste al referido don Ramón Seijas González a que le sean computados los servicios por él mismo prestados con anterioridad a la precitada Ley de ocho de junio de mil novecientos cuarenta y siete, a que se refiere la también citada Orden ministerial de veintinueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho, efectuándose este reconocimiento a todos los efectos y, especialmente, al de la determinación y recepción de trienios consolidados y de los dejados de percibir por dicho concepto, desde la entrada en vigor de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, rectificándose en tal sentido el correspondiente anexo, estimándose asimismo, en su consecuencia, sean computados dichos servicios a todos los efectos legales y especialmente a los de fijación y actualización de la pensión que la demandante doña Angela Varela Jiménez percibe por el fallecimiento de su nombrado esposo, duración de esta petición y pago de las diferencias dejadas de percibir en tal concepto desde la fecha de entrada en vigor del nuevo sistema de retribución de los funcionarios de la Administración de Justicia, condenando a la Administración demandada a la efectividad de dicho derecho desde la entrada en vigor de la supradicha Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, y a adoptar las medidas necesarias para su entera efectividad, todo ello con lo demás procedente en derecho, y sin hacer expresa condena en costas. Firme que sea la presente devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia, juntamente con certificación y comunicación.

Así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramón Carballeda Pernas.—Narciso Rivas Martínez.—Claudio Movilla Álvarez.—Rubricados.»

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 24 de julio de 1974.

RUIZ-JARABO.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

17495 ORDEN de 24 de julio de 1974 por la que se acuerda el cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres, en los recursos de igual clase números 22 y 23 (acumulados) de 1974.

Ilmo. Sr.: En los recursos contencioso-administrativos números 22 y 23 de 1974 (acumulados), seguidos en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Cáceres por don Francisco Rodríguez Brias y don Valentín Albarrán Fernández, Auxiliares de la Administración de Justicia que instan por sí mismos contra la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, sobre impugnación de resoluciones, que les denegaron el reconocimiento a efectos de trienios de los servicios prestados con anterioridad a la creación del Cuerpo, se ha dictado sentencia por la referida Sala, con fecha 5 de los corrientes, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que estimando los recursos acumulados interpuestos por don Francisco Rodríguez Brias y don Valentín Albarrán Fernández frente, respectivamente, a las resoluciones de la Dirección General de Justicia de cuatro de febrero y treinta de enero de 1974, desestimatorias de la reposición de las fechas catorce de enero de mil novecientos setenta y cuatro y diecisiete de diciembre de mil novecientos setenta y tres, por las que se denegaron sus solicitudes de reconocimiento a todos los efectos de los servicios prestados en la Administración de Justicia desde el diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta y uno de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro al señor Rodríguez Brias, y desde el treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno a uno del aludido mes y año al señor Albarrán Fernández, debemos declarar y declaramos nulas las aludidas resoluciones por su falta de conformidad a derecho, y en su lugar, el derecho que asiste a los recurrentes de que les sean

computados a todos los efectos, especialmente al de trienios, el tiempo de prestación de servicios como Auxiliares de segunda clase del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Cáceres, y que se comprende entre el diecinueve de febrero de mil novecientos cuarenta hasta el uno de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro respecto al señor Rodríguez Brias, y del treinta de diciembre de mil novecientos cuarenta y uno hasta la misma fecha de uno de junio de mil novecientos cuarenta y cuatro al otro recurrente señor Albarrán Fernández, con percepción de las diferencias de retribución que por ello les corresponde desde la entrada en vigor de la Ley ciento uno/mil novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre, condenando a la Administración a estar y pasar por estas declaraciones, y a su efectividad y cumplimiento; sin hacer expresa imposición de las costas causadas. Y para que esta sentencia se lleve a puro y debido efecto, una vez sea firme, remítase testimonio de la misma al Organismo que dictó las resoluciones impugnadas, acompañándose los expedientes administrativos, de todo lo que deberá acusar recibo, dentro del término de diez días.

Así por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Antonio Rossignol.—José María López-Asunsola.—Miguel Lillo.—Rubricados.

En su virtud, este Ministerio, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1966, ha dispuesto que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de julio de 1974.

RUIZ-JARABO

Hno. Sr. Director general de Justicia.

MINISTERIO DE HACIENDA

17496

ORDEN de 24 de julio de 1974 por la que se concede a cada una de las Empresas que se citan los beneficios fiscales a que se refieren las Ordenes de la Presidencia del Gobierno de 18 de noviembre de 1964 y 12 de agosto de 1966, sobre acción concertada por la producción de ganado vacuno de carne.

Hnos. Sres.: En las fechas que en cada expediente en particular se indican, se han firmado las actas de concierto de unidades de producción de ganado vacuno de carne, celebrados por el Ministerio de Agricultura y las Empresas que al final se relacionan.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.º de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre; 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre, y 46 del Decreto 1541/1972, de 15 de junio, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales:

En consecuencia, este Ministerio, de acuerdo con la propuesta formulada por la Secretaría General Técnica del Departamento ha tenido a bien disponer:

1.º A los efectos del concierto celebrado y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de las Entidades concertadas, se conceden a cada una de las Empresas que se citan los siguientes beneficios fiscales con arreglo al procedimiento señalado por la Orden de 27 de marzo de 1965, y en relación con los tributos cuya gestión y administración se atribuye a la Hacienda Pública: en cuanto se deduce de los convenios celebrados con la Diputación Foral de Navarra.

a) Libertad de amortización de las instalaciones que se refieren en el anexo durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación de las nuevas instalaciones o ampliación de las existentes.

b) Reducción del 95 por 100 de los Derechos Arancelarios e Impuesto de Compensación de Gravámenes Interiores que gravan las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que correspondan a inversiones previstas en el acta, siempre que, previo informe del Ministerio de Industria, se acredite que tales bienes no se fabrican en España. Este beneficio se hace extensivo a los materiales y productos que, no produciéndose en España, se importen para su incorporación a los bienes de equipo que se fabriquen en España.

c) Reducción del 50 por 100 en los tipos de gravamen del Impuesto sobre las Rentas del Capital que grave los rendimientos de los empréstitos previstos en el programa financiero, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos que la misma concierte con Organismos internacionales o con Ban-

cos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio se tramitará en cada caso a través de la Dirección General de Política Financiera, de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 9 de julio de 1971, en la forma establecida por la Orden de este Ministerio de 11 de octubre de 1965. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, que se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo al acta de concierto.

d) Reducción del 95 por 100 de las cuotas fijas de la Contribución Territorial Rústica y Pecuaria, correspondiente a la acción concertada por la Empresa, en la forma prevista por la Orden de 20 de octubre de 1966, que desarrolla lo dispuesto en el artículo 10 del Decreto-ley 8/1966, de 3 de octubre.

e) Para las Empresas que revistan o hayan de revestir la condición de Sociedad, se concede, además, el beneficio de reducción del 85 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en los términos establecidos en el artículo 88-3 del texto refundido de la Ley y Tarifas, aprobado por Decreto 1016/1967, de 6 de abril. Estas Empresas van precedidas de un (1) en la relación que se cita.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por el periodo de cinco años a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

2.º El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asumen cada una de las Entidades concertadas en las respectivas cláusulas de las actas de concierto, dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, a la suspensión de los beneficios que se le han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono o reintegro, en su caso, de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la realización correcta del proyecto de la Entidad concertada.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario que se imponda previa instrucción del oportuno expediente, en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden.

3.º En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acredita debidamente, a juicio del Ministerio de Agricultura, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

4.º Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente de sanción que se ajustará a lo establecido en los artículos 133 al 137 de la Ley de Procedimiento Administrativo, y será tramitado en la forma establecida en la cláusula undécima del acta de concierto.

Relación que se cita

Empresa «Juan Edreira Lodeiro», emplazada en Betanzos, provincia de La Coruña, veinticinco cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Betanzos (La Coruña).

Empresa «Pedro Guerra Pita», emplazada en Villalba, provincia de Lugo, cuarenta y una cabezas de ganado en varias fincas del término municipal de Villalba (Lugo).

Empresa «Manuel López López», emplazada en Páramo, provincia de Lugo, treinta cabezas de ganado en la finca «Quintán», del término municipal de Páramo (Lugo).

Empresa «Justino López Carranza», emplazada en Fuente del Fresno, provincia de Ciudad Real, treinta cabezas de ganado, en la finca «El Puesto», del término municipal de Fuente del Fresno (Ciudad Real).

Empresa «Isidoro Jauquicoa Barréna», emplazada en Aria, provincia de Navarra, treinta cabezas de ganado en la finca «Aezcoa», del término municipal de Aria (Navarra).

Empresa «Julian Martín Rodríguez», emplazada en Pedrosillo de los Aires, provincia de Salamanca, ciento diez cabezas de ganado en la finca «Vega de Amatos», del término municipal de Pedrosillo de los Aires (Salamanca).

Empresa «Francisco Manchón Candela», emplazada en Crevillente, provincia de Alicante, treinta cabezas de ganado en la finca «Los Canenes», del término municipal de Crevillente (Alicante).

Empresa «Guillermo Gómez Leal», emplazada en Sorihuela del Guadalupe y Ubeda, provincia de Jaén, cuarenta y cinco cabezas de ganado en las fincas «La Huerta» y «Las Lomas», de los términos municipales de Sorihuela del Guadalupe y Ubeda (Jaén).

Empresa «Joaquín Escribano Aparicio», emplazada en Villanueva de Córdoba y Dos Torres, provincia de Córdoba, cuarenta y una cabezas de ganado en varias fincas de los términos municipales de Villanueva de Córdoba y Dos Torres (Córdoba).